

AVISA

Que mediante providencia calendada primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **CONCEDIO** dentro de la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201028 00 formulada por JUAN GUILLERMO MUÑOZ SIERRA, CONTRA LA ENTIDAD AEXPRESS S.A. LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

RADICADO BAJO EL NÚMERO 2021-INS-391.

SE FIJA: 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintíos (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Juan Guillermo Muñoz Sierra* contra la entidad *Aexpress SAS* y la *Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso radicado bajo el número 2021-INS-391.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El actor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, los que considera vulnerados por las entidades accionadas, ante la falta de respuesta a la petición realizada por medio de correo electrónico enviado el 23 de marzo de 2022, en la que solicita se remita el estado de cuenta de la acreencia laboral allegada a la Superintendencia de Sociedades.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Dice que mantuvo durante 4 años una relación laboral con la entidad *Aexpress SAS* hasta el 6 de noviembre de 2020, fecha en la cual

renunció a su cargo como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados.

Afirma que a la fecha, no se le han cancelado los salarios correspondientes a los últimos cuatro meses laborados, así como tampoco la correspondiente indemnización, ya que renunció por culpa del empleador.

Alude que tuvo información sobre el inicio del proceso de reorganización de la entidad empleadora, motivo por el cual presentó una petición el día 23 de marzo de 2022, solicitando que le informaran sobre su acreencia; sin embargo, no ha obtenido respuesta, circunstancia que califica como lesiva de sus derechos laborales que prevalecen sobre cualquier graduación del crédito.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades accionadas, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Director de procesos de reorganización de la Superintendencia de Sociedades, manifestó que no se encontró ninguna petición presentada por el promotor; expone que el actor constitucional tiene a su alcance los mecanismos de defensa para hacerse parte en el proceso de reorganización como acreedor de la sociedad, a más de objetar los créditos presentados en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que solicita negar el reclamo constitucional.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor la falta de respuesta de fondo y concreta a la petición radicada el 23 de marzo de 2022 ante Aexpress SAS.

Derecho de petición

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018). Así el núcleo esencial del derecho de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de

petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

6.- Caso concreto

En el *sub-lite*, aparece probado con la documental aportada al plenario, que el accionante presentó el 23 de marzo de 2022 a la sociedad Aexpress SAS una petición, solicitando “*Se me envíe el estado de cuenta de la acreencia laboral allegada a la Superintendencia de Sociedades*”.

Considerando que Aexpress SAS no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Por consiguiente, como la accionada no respondió **de fondo** la petición que se le formuló dentro del plazo previsto en la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de ello–, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

En lo que respecta a la pretensión de la acción tutelar, referente a presentar objeciones y ser parte dentro del proceso de liquidación que se adelanta en contra de la sociedad accionada, ha de advertirse al reclamante que dicha situación debe ser resuelta dentro del trámite de reorganización y en el momento procesal oportuno para presentar las

objeciones correspondientes a las acreencias presentadas por la sociedad, sin que se avizore que la Superintendencia de Sociedades a la fecha impidiera la intervención del reclamante como acreedor de la sociedad Aexpress SAS, por ende, no encuentra la sala vulneración al acceso de la administración de justicia, por lo que se denegará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada por el ciudadano Juan Guillermo Muñoz Sierra respecto a su derecho fundamental de petición contra la sociedad Aexpress SAS conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada Aexpress SAS, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo, a la petición de fecha 23 de Marzo de 2022, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el ciudadano Juan Guillermo Muñoz Sierra respecto a las demás garantías constitucionales, conforme a los argumentos que anteceden.

CUARTO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**ADRIANA LARGO TABORDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b761de66a4dc9f14f2c90df75f55442d20e52418809d4873536b72
04cb91c86**

Documento generado en 01/06/2022 06:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>